



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD N.º 74-2023 CALLAO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET SALAS RICARDO
ALBERTO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 03/04/2024 13:54:36 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA VICTOR
ROBERTO / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 10/04/2024 16:15:27 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 8/04/2024 19:59:50 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS IRIS ESTELA / Servicio
Digital
Fecha: 19/04/2024 10:33:47 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 9/04/2024 08:35:58 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
ROSARIO AURORA / Servicio
Digital
Fecha: 12/06/2024 12:40:23 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

+Insuficiencia probatoria en la determinación de responsabilidad penal del acusado

Sumilla. Tras el estudio de autos, no existe contra el acusado formulación sindicativa suficiente que lo ubique como autor de la agresión que se postula ni que permita establecer el contexto en que se materializaron los presuntos hechos, máxime que este negó en todo momento los cargos imputados. La presunción de inocencia se mantiene incólume. Aun cuando resultó acreditada la materialidad del evento delictivo la prueba actuada carece de contundencia para vincular a Dante Adán Chappell Quintana como titular del evento incriminado.

Lima, veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la **representante del Ministerio Público** contra la sentencia del dieciséis de septiembre de dos mil veintidós (foja 870) emitida por la Cuarta Sala Penal de Apelaciones Permanente de la Corte Superior del Callao, que absolvió a **Dante Adán Chappell Quintana** como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio del menor identificado con las iniciales E. I. Ch. V. S.

Intervino como ponente el juez supremo **Brousset Salas**.

CONSIDERANDO

IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

Primero. De acuerdo con el Dictamen Fiscal 244-2012, del diecisiete de abril de dos mil veintidós (foja 302), oralizado en sesión de audiencia de juicio oral 1, del veintitrés de junio de dos mil veintidós (foja 683), los hechos incriminados refieren que:

- 1.1. El ocho de mayo de dos mil ocho, Dora Adriana Isabel Vásquez Solís Curato, después de retornar del nido "Aranzazu" y acostarse a descansar con su menor hijo de iniciales E. I. Ch. V. S. (tres años de edad), advirtió que el citado se quejaba de dolor en su parte anal, por lo que procedió a

revisarlo tras lo cual observó que dicha zona se encontraba roja, por lo que se apersonó a la Tercera Fiscalía Provincial de Familia del Callao.

- 1.2.** Con dicho motivo se practicó el reconocimiento médico legal del referido menor por el cual se estableció la presencia de "signos de acto contra natura antiguo". Seguido se le practicó la Pericia Psicológica 5911-2008-PSC donde el menor señaló "[...] Dante... daño... me puso... yaya... mala... ayuda [...]" y se concluyó que este presenta "[...] trastorno de conducta con indicadores emocionales marcados de impulsividad, agresividad e irritabilidad. Reacción ansiosa compatible a posible estresor de tipo sexual [...]"

Segundo. En cuanto a la calificación jurídica, el titular de la acción penal postuló la configuración del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, previsto y sancionado en el inciso 1 del primer párrafo del artículo 173 del Código Penal.

DELIMITACIÓN DEL RECURSO IMPUGNATORIO

Tercero. La representante del Ministerio Público, en su recurso de nulidad formalizado por escrito del veintiuno de noviembre de dos mil veintidós (foja 893), solicitó se declare nula la sentencia y se disponga el desarrollo de un nuevo juicio oral. Alegó que la Sala Superior realizó una incorrecta valoración de la prueba actuada en juicio oral y que vulneró el debido proceso y motivación. Postuló que:

- 3.1.** La Sala Superior no valoró de manera correcta que en su declaración el menor identificó plenamente al acusado, asimismo describió con gestos reprodujo lo vivido. Su relato cumplió con las garantías de certeza establecidas en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116¹.
- 3.2.** El plan piloto de Cámara Gesell tiene plena validez pues participó y lo suscribió la psicóloga que además emitió la Pericia Psicológica 005977-2008-PSC. Si bien no se siguió el procedimiento establecido en el protocolo de entrevista única para niñas, niños y adolescentes en Cámara Gesell, dichas exigencias se establecieron en el año dos mil diecinueve y no se puede aplicar a una entrevista en el año dos mil ocho.

¹ Del treinta de septiembre de dos mil cinco. Asunto: requisitos de la sindicación del coacusado, testigo o agraviado.

- 3.3. La Sala no precisa debidamente que la función de los peritos psicólogos fue individual. La perita Esperanza Rita Mimbela Hernández precisó que entrevistó al menor agraviado y que describió lo expuesto por este y su expresión gestual; mientras que, el licenciado Pedro Ticona Arellano afirmó que no entrevistó al menor y solo suscribió el acta porque era parte de un trámite administrativo.
- 3.4. En los actuados obran la denuncia y manifestaciones brindadas por la madre del menor donde sindicaba al acusado como autor del vejamen en agravio de su hijo, las cuales fueron otorgadas con las formalidades de ley y al amparo del artículo 262 del Código de Procedimientos Penales, introducidas en el Juicio Oral; es así que constituyen prueba Instrumental a las cuales debió otorgarse valor.
- 3.5. El acusado señala que la madre del menor ideó la imputación y que fue ella quien agredió al agraviado, empero no explica la razón. Además, de lo actuado en el plenario no existe evidencia de vínculo de enemistad entre el acusado y la madre del agraviado.
- 3.6. Existe contradicción por parte de la Sala Superior respecto a la valoración del resultado de las pericias psicológica y psiquiátrica que se practicó al acusado. Por un lado, señala que no reúne las condiciones para perpetrar el ilícito imputado, para luego referir que su personalidad no puede constituir un elemento que lo vincule como responsable.

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

Cuarto. La Sala Superior mediante resolución del dieciséis de septiembre de dos mil veintidós (foja 870) concluyó en la absolución de Dante Adán Chappell Quintana ante la insuficiencia de la prueba actuada. Sostuvo, en concreto, que:

- 4.1. La materialidad del delito se encuentra acreditada con el mérito del Certificado Médico Legal 005865-H que establece que la menor presenta "ano con signos de acto contra natura antiguo".
- 4.2. Las actas del plan piloto de Cámara Gesell que dejan constancia de algunas incidencias suscitadas en la sala de entrevista que se detallaron en la pericia psicológica, es decir, dicha entrevista en Cámara Gesell no se concretó. Frente a lo cual se cuenta con la Pericia Psicológica 005911-

2008-PSC del menor agraviado, cuyos autores se ratificaron en el plenario, donde el menor refirió algunas palabras intermitentes: "[...] Dante... daño... me puso... yaya... mala... ayuda [...]". Tras cada palabra, el menor guardó silencio y se limitó a mencionar solo una vez el nombre del imputado. De aquí dicha evaluación por sí sola no vincula al citado.

- 4.3. Además, se verifica que la pericia en mención concluyó que el menor presenta conducta con indicadores emocionales marcados de impulsividad, agresividad e irritabilidad, reacción ansiosa compatible a posible estresor de tipo sexual, respecto a lo cual se precisó que la citada reacción es una condición transitoria producto de diferentes e innumerables situaciones por las que pasó el ambiente del menor.
- 4.4. Por otro lado, pese a que la madre del menor tuvo una participación activa en la investigación a nivel preliminar, no acreditó en modo alguno que cumplió con las recomendaciones referidas a la interconsulta a neuropsicología, interconsulta a psiquiatría infantil, terapia lúdica, habilidades sociales y permanente apoyo psicológico para el agraviado. Además, tampoco concurrió al plenario, aun cuando se dispuso su conducción compulsiva por la fuerza pública. Su relato hubiera permitido esclarecer los hechos imputados por su especial vínculo con el damnificado y por ser la persona que se comunicó en primera oportunidad con la autoridad fiscal.
- 4.5. La evaluación psicológica del acusado no arroja información que conlleve a establecer que reúne condiciones para perpetrar el ilícito incriminado. Su personalidad no puede constituir un elemento que lo vincule como responsable, más aún si este negó los cargos en su contra. Por su parte, la pericia psiquiátrica describe las características de personalidad del imputado, sin embargo, ello no lo ubica como posible responsable del ilícito que se incrimina.
- 4.6. El relato del testigo Emilio Iván Chappell Quintana guarda coherencia con lo depuesto por el acusado, en cuanto a que concurría al domicilio del agraviado para ayudar a la madre de este en los quehaceres del hogar. Asimismo, negó poseer poder adquisitivo para ofrecer a la madre de la víctima bienes con la intención que no denuncie los hechos. Lo expuesto por el testigo no se vio desmerecido con otro acto de prueba.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

Quinto. El literal e del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú reconoce como garantía fundamental² que toda persona es considerada inocente antes y durante el desarrollo del proceso penal, hasta que se compruebe mediante un razonamiento suficiente lo contrario.

El Tribunal Constitucional señala como exigencia para desvirtuar la presunción de inocencia un razonamiento fundado en auténticos y suficientes hechos de prueba que permitan generar en el Tribunal certeza de la existencia no solo del hecho punible, sino también de la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado³.

Sexto. Por otro lado, el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú establece como exigencia en el desarrollo de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso, el que a su vez nos remite a una serie de garantías, formales y materiales, de distinta naturaleza, que en conjunto salvaguardan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmersa una persona se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos⁴.

Entre los contenidos esenciales que integran el derecho constitucionalmente garantizado al debido proceso se encuentra la facultad de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes, conforme lo regulado en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del

² El derecho a la presunción de inocencia se encuentra reconocido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Así, su artículo 11.1 refiere "Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. [...]". Regulación también presente en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14.2, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8.2.

³ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Expediente 01768-2009-PA/TC, del dos de junio de dos mil diez. Fundamento jurídico 6.

⁴ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Expediente 00712-2018-PA/TC Lima, del dos de marzo de dos mil veintiuno. Fundamento jurídico 4.

Estado⁵.

Séptimo. En el caso, de acuerdo con el tenor de la imputación fiscal se advierte que los cargos incriminados contra Dante Adán Chappell Quintana nos remiten la configuración del delito de violación sexual de menor de edad, conforme lo regulado en el numeral 1 del primer párrafo del artículo 173 del Código Penal, en atención a la edad del menor agraviado durante la materialización de los hechos delictivos (tres años). El ámbito de protección del tipo penal en referencia nos remite a aquellos sujetos pasivos que dada su minoría de edad no pueden consentir jurídicamente el acceso sexual, de aquí que el bien jurídico tutelado nos remite a la intangibilidad o indemnidad sexual. En consecuencia, la tipificación de la conducta sanciona la actividad sexual en sí misma, aun cuando exista aceptación por parte de la víctima; dado que, lo protegido es la integridad física y psíquica de esta para su libre ejercicio sexual.

Octavo. Las máximas de la experiencia demuestran que dada la clandestinidad en que se materializa la conducta incriminada, la principal prueba de cargo se asienta en la versión de la víctima⁶, de aquí que el tratamiento adecuado en valoración de la prueba personal en este tipo de delitos demanda del órgano jurisdiccional extremo celo y cuidado, así como objetividad y el rechazo de cualquier prejuicio o

⁵ SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia. Casación 5-2007/HUAURA, del once de octubre de dos mil siete. Fundamento jurídico sexto.

⁶ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del veinte de noviembre de dos mil catorce. "Dada la naturaleza de estas formas de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Asimismo, al analizar dichas declaraciones se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar, por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente. La Corte, igualmente, ha tenido en cuenta que las declaraciones brindadas por las víctimas de violencia sexual se refieren a un momento traumático de ellas, cuyo impacto puede derivar en determinadas imprecisiones al recordarlos. Por ello, la Corte ha advertido que las imprecisiones en declaraciones relacionadas a violencia sexual o la mención de algunos de los hechos alegados solamente en algunas de estas no significa que sean falsas o que los hechos relatados carezcan de veracidad" (párr. 150).

estereotipo de género que afecte su dignidad⁷ y su victimización secundaria⁸.

La relevancia de la materia en análisis —dado que es la declaración de la víctima la que finalmente delinea la dirección de la prueba corroborativa a actuar—, se refleja en la sólida construcción jurisprudencial dirigida a delinear los parámetros de valoración de dicha prueba personal —Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, del treinta de septiembre de dos mil cinco: i) ausencia de incredibilidad subjetiva, ii) verosimilitud del testimonio, persistencia en la incriminación y iii) existencia de corroboraciones externas a esa declaración incriminatoria— en aras de dotarla, desde un razonamiento objetivo, del grado de certeza necesario para alcanzar virtualidad probatoria suficiente y capaz de enervar la presunción de inocencia que, como garantía constitucional, acompaña al justiciable durante todo su procesamiento.

Noveno. Por otro lado, conforme criterios adoptados en línea jurisprudencial, sintetizada en el Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116, del seis de diciembre de dos mil once, en este tipo de delitos la recolección y

⁷ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Organización de los Estados Americanos. *Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas*. Ser.L/V/II. Doc. 68, enero, 2007. "La influencia de patrones socioculturales discriminatorios puede dar como resultado una descalificación de la credibilidad de la víctima durante el proceso penal en casos de violencia y una asunción tácita de responsabilidad de ella por los hechos, ya sea por su forma de vestir, por su ocupación laboral, conducta sexual, relación o parentesco con el agresor, lo cual se traduce en inacción por parte de los fiscales, policías y jueces ante denuncias de hechos violentos. Esta influencia también puede afectar en forma negativa la investigación de los casos y la valoración de la prueba subsiguiente, que puede verse marcada por nociones estereotipadas sobre cuál debe ser el comportamiento de las mujeres en sus relaciones interpersonales". (párr. 155).

⁸ ACUERDO PLENARIO 1-2011/CJ-116, del seis de diciembre de dos mil once. Asunto: apreciación de la prueba en los delitos contra la libertad sexual. "El Estado ha de mostrar una función tuitiva respecto a la víctima que denuncia una agresión sexual, como criterio de justicia y por fines de eficacia probatoria. La victimización secundaria hace referencia a la mala o inadecuada atención que recibe una víctima por parte del sistema penal, e instituciones de salud, policía, entre otros. La revictimización también incluye la mala intervención psicológica terapéutica o médica que brindan profesionales mal entrenados para atender situaciones que revisten características particulares. La víctima de una agresión sexual sufre por el propio hecho en sí; y por la dolorosa experiencia de repetir el suceso vivido a los profesionales de las diferentes instituciones sucesivamente: familia, pediatra, trabajadora social, médico forense, policía, psicólogo, juez, abogado del acusado. En efecto, el trauma de la víctima del abuso sexual se prolonga cuando debe enfrentarse a los interrogatorios que contempla el sistema de justicia". (Considerando 37)

valoración de los medios de prueba que permitan sostener la atribución delictiva no constituye una selección uniforme, estricta ni limitada a parámetros estandarizados e idénticos en todos los casos; contrariamente, el órgano jurisdiccional deberá considerar las características propias y particulares de cada supuesto de hecho, en el marco de los principios de pertinencia —los medios de prueba deben encontrar estrecha vinculación con el objeto de dilucidación— y relevancia de la prueba, justamente con motivo de las plurales posibles manifestaciones en que la conducta incriminada se puede presentar. De aquí que, el juzgador deberá valerse de los distintos medios de prueba actuados en la causa que por su naturaleza puedan corroborar la incriminación⁹.

Décimo. Ahora bien, en la presente causa de la delimitación de los agravios expuestos por el titular de la acción penal, en el recurso de ciernes, se aprecia que estos se dirigen a cuestionar la valoración desplegada por la Sala Superior para concluir en la absolución del acusado Chappell Quintana de los cargos de violación sexual incoados en su contra, esto es, la presunta orfandad probatoria en la acreditación de los cargos incoados.

En mérito a ello, el presente pronunciamiento se dirigirá a evaluar si el juicio de valoración que sostiene la absolución en análisis se encuentra conforme a derecho y responde una adecuada motivación.

Decimoprimer. Del estudio de autos se advierte que los hechos de investigación surgieron en mérito a la denuncia que formuló la madre del menor agraviado, Dora Adriana Isabel Vásquez Solís Curato, tras advertir que este presenta dolor en su parte anal y al revisarlo apreciar que dicha zona se encontraba enrojecida, conforme es de verse del acta de denuncia (foja 2). Es de precisar que en dicha oportunidad la denunciante refirió que su menor hijo no le mencionó ningún dato con relación a los

⁹ Véase lo desarrollado al respecto en el apartado 7 del Acuerdo Plenario 01-2011/CJ-116, del seis de diciembre de dos mil once (Fundamentos jurídicos 28 al 36).

hechos, limitándose a señalar la molestia física que padecía.

En razón a la denuncia formulada se practicó el reconocimiento médico legal del referido menor que concluyó en la presencia de "signos de acto contra natura antigua", conforme fluye del Certificado Médico Legal 005865-H, del ocho de mayo de dos mil ocho (foja 4).

Decimosegundo. Seguido se procedió con la recepción de la declaración del menor agraviado, que se intentó efectivizar en una primera oportunidad ante el fiscal de familia, conforme fluye del acta respectiva (foja 51), la misma que no se efectivizó con motivo de la inexistente colaboración del menor agraviado. Así se precisa:

"En este estado se suspende la presente diligencia por disposición de la fiscal de familia del Callao, en razón que el menor evade toda pregunta y no contesta, por lo que se sugiere que para resolver mejor el caso materia, el niño sea entrevistado con la presencia de un R. M. P. y una psicóloga [...]"

En mérito a ello, se procuró habilitar la recepción del menor agraviado en Cámara Gesell, esto es, en un ambiente controlado y con la participación de los sujetos procesales pertinentes, en garantía del debido proceso y defensa; no obstante, en dicha oportunidad, conforme fluye de las actas de plan piloto Cámara Gesell (fojas 52 y 54), tampoco fue posible recopilar dicha declaración dada la nula colaboración del menor. Así se dejó constancia en las aludidas actas de ciertas incidencias relacionadas con el comportamiento de la referida víctima que impidieron la recepción de su relato. Se precisó:

"[...] el niño se muestra con conductas y/o comportamiento al parecer hiperactivo, poco colaborador para el desarrollo de la entrevista. Mostrando una conducta agresiva de escupir, arrojar las sillas del ambiente, lanzar los objetos lúdicos a distintas partes del ambiente, tiene a apagar constantemente la luz de la sala de entrevista 1 [...]"

En dicha oportunidad se dispuso que la madre del menor agraviado sea

pasible de una evaluación psicológica y que se brinde al menor tratamiento especializado.

Decimotercero. En este contexto, dada la nula declaración del menor se procedió a practicarle una evaluación psicológica, conforme fluye del Protocolo de Pericia Psicológica 005911-2008-PSC (foja 20) en cuyo considerando "A" denominado "Relato" se precisa que el menor señaló "[...] Dante... daño... me puso... yaya... mala... ayuda", versión a la que se ha otorgado virtualidad de declaración inculpativa, dada la referencia al acusado "Dante", la misma que a criterio del recurrente reviste capacidad plena y debió someterse a análisis en el marco de las garantías de certeza que rigen en la valoración de la víctima de violación sexual.

No obstante, conforme jurisprudencia emitida por este órgano supremo, lo valorable en un informe pericial no son los aspectos fácticos derivados de las preguntas introductorias del perito evaluador, pues estas carecen de control legal alguno, sino más bien, aquellos criterios que orientan al juez en el análisis interpretativo y de valoración de los hechos, esto es: "(i) la parte reflexiva, con los instrumentos o técnicas utilizados dictados por la especialidad que ejerce para su justificación o diagnóstico; y (ii) las conclusiones. Los datos sobre los hechos se introducen mediante la prueba testifical, a menos que se interroge al perito como testigo y detalle lo que la víctima le dijo durante la investigación pericial"¹⁰.

Decimocuarto. Si bien tras dicha evaluación se estableció que el menor presenta "[...] trastorno de conducta con indicadores emocionales marcados de impulsividad, agresividad e irritabilidad. Reacción ansiosa compatible a posible estresor de tipo sexual [...]". Supuesto que resulta coherente frente a las lesiones corporales que se hallaron y que permiten establecer la materialidad del delito, carece de suficiencia para establecer la responsabilidad del acusado, al no ser vinculante en dicho extremo.

De lo expuesto hasta este punto se aprecia que no concurre contra el

¹⁰ SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia. Recurso de Casación 233-2018/Arequipa. Fundamento jurídico cuarto.

acusado incriminación válida alguna con relación a los cargos incoados (violación sexual) por parte del citada menor, situación que no permite contextualizar la conducta incoada. La referencia a la versión en pericia psicológica no contó con la presencia del titular de la acción penal, conforme exige el artículo 72 del Código de Procedimientos Penales, por lo cual carece del contexto legal requerido para tener validez probatoria. No se trata de la demanda indiscriminada de un procedimiento no regulado, como pretende señalar el impugnante, pues, en efecto, el Protocolo de entrevista única para niñas, niños y adolescentes en Cámara Gesell, resulta posterior a los hechos, sino la verificación manifiesta de un ausente relato en cumplimiento de las garantías procesales establecidas.

Con posterioridad a dichas evaluaciones no se aprecia de autos que el menor participara de otra diligencia tanto a nivel de instrucción como de juicio oral, etapa en la que se prescindió de su declaración en aras de evitar su revictimización.

Decimoquinto. Ante tal situación el titular de la acción penal postuló como elemento de cargo, el mérito de la declaración de la madre del menor quien, si bien no concurrió al plenario, su relato se sometió al contradictorio vía oralización documental, regulada en el artículo 262 del Código Adjetivo.

Se advierte que la citada testigo de referencia mantuvo una activa participación en la etapa preliminar y de instrucción del proceso, contándose un total de cuatro declaraciones a lo largo de dichas etapas; sin embargo, del estudio de los relatos que expuso no se verifica un enunciado lineal y concatenado de los hechos, sustancialmente en cuanto a la identificación del presunto autor de los hechos y la referencia que le brindó el menor al respecto.

Decimosexto. Así, en primer término, en su denuncia inicial señaló de manera expresa que su menor hijo no le brindó datos de los hechos

(foja 1). Precisó que con anterioridad el menor presentó una situación similar por lo que lo trasladó al seguro social, donde no le brindaron datos relevantes. Además, agregó que en ambas oportunidades su hijo presentó dichas dolencias tras retornar del colegio donde estudia. El detalle de lo expuesto es el siguiente:

[...] el día de hoy al revisar a su hijo, al notar que no podía sentarse y se quejaba de un dolor, le vio su ano de color rojo y un poquito abierto, por lo que tema haya sido objeto de alguna violación, no pudiendo decir si esto es cierto, **porque su hijo no le dice nada** [...] su hijo hoy día y la anterior vez **presenta estas señales luego de venir del colegio donde estudia** Nido Aranzazu, ubicado en la avenida La Marina-San Miguel [...]

Seguido, en el acta de declaración ante el fiscal (foja 5) indicó que tras retornar del médico legista preguntó a su hijo sobre la persona que le generó las lesiones que presentó y que ante los siguientes nombres que le mencionó, el menor indicó:

- Al nombre "Dante" (acusado) el agraviado le dijo que "Dante le hizo doler su potito".
- Al nombre "Juan" (vecino Juan Vertiz Azalde), quien se según señaló se quedó en una oportunidad con el niño sin su autorización, refiere que el agraviado le dijo que "le hizo doler".
- Al mencionarle "el señor de su colegio o portero", refiere que el agraviado le dijo que "le duele".
- Al nombre de Iván (padre del menor Emilio Iván Chappell Quintana) refiere que el agraviado también le dijo que "le duele".

Finalmente, concluyó la testigo que sindicó al acusado, tío del menor, como el autor de la presunta violación *sub litis*.

Decimoséptimo. Tras ello, en la declaración a nivel policial de la referida testigo (foja 36) se verifica que esta sindicó tanto al acusado Chappell Quintana como al padre del menor, Emilio Iván Chappell Quintana, precisando que fue el propio niño quien le indicó que dichas personas le

hicieron “doler su potito”, situación que refiere puso en conocimiento del citado Emilio Iván frente a lo cual este le ofreció regalar una casa, un auto o llevarla de viaje para evitar problemas.

Finalmente, en su declaración testimonial (foja 216) únicamente mantuvo la sindicación contra el acusado Dante Adán, etapa en que indicó que el menor le refirió “Dante” y le señalaba “su potito”, y que justamente en razón a dicha acción decidió llevarlo al médico legista, versión que no se condice con su primer relato, esto es, el que brindó al interponer la denuncia (donde señaló que el menor no le brindó información alguna, véase foja 1).

Decimoctavo. Resulta manifiesta la pluralidad de relatos que esgrimió la citada testigo, de lo que no es posible concluir que su dicho ostenta uniformidad y concatenación en cuanto a la incorporación del acusado como autor de los hechos, ni de la forma en que acopió la información del menor, pues recordemos su calidad de testigo indirecto o de oídas, esto es, que no apreció el evento criminal de manera directa sino que recibió la información de otro órgano de prueba (el agraviado), de manera que, aunque sea un medio probatorio constitucionalmente admisible, resulta necesario acopiar otros elementos que permitan sostener su relato, sustancialmente en el extremo referido a la autoría del acusado, los mismos que no se verifican de autos, más aún si consideramos que no fue posible recepcionar la versión del menor agraviado, conforme lo desarrollado previamente.

Contrariamente, se tiene la versión del testigo Emilio Iván Chappell Quintana (sesión de audiencia de juicio oral 3, del ocho de julio de dos mil veintidós, foja 737) quien también fue sindicado por la testigo, el mismo que negó el ofrecimiento al que hizo referencia la madre del menor.

Decimonoveno. Si bien en ninguno de los relatos de la testigo se aprecia un tenor exculpatorio que favorezca al acusado, la sindicación que formuló, en términos de su identificación como autor de los hechos, no

fue lineal, lo que impide otorgar plenitud probatoria a su dicho. Adicionalmente a ello, es de precisar que en la presente causa se han emitido dos pronunciamientos supremos previos de carácter nulificante¹¹ frente a las anteriores absoluciones dictadas a favor del acusado Chappell Quintana (años: dos mil catorce y dos mil dieciséis) en los que se precisó la necesaria actuación, entre otros, de la declaración de la madre del menor agraviado, quien pese a los esfuerzos que efectivizó el órgano jurisdiccional no acudió al plenario.

Vigésimo. En atención a lo expuesto se aprecia que, tras el estudio de autos, no existe contra el acusado formulación sindicaliva suficiente que lo ubique como autor de la agresión que se postula ni que permita establecer el contexto en que se materializaron los presuntos hechos, máxime que este negó en todo momento los cargos imputados. En ese escenario, la presunción de inocencia que reviste al acusado, prevista en el apartado e del inciso veinticuatro del artículo dos de la Constitución Política del Perú, se mantiene incólume. Aun cuando resultó acreditada la materialidad del evento delictivo la prueba actuada carece de contundencia para vincular a Dante Adán Chappell Quintana como titular del evento incriminado; por tanto, corresponde confirmar la absolución dictada en la sentencia de mérito.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, acordaron:

- I. **DECLARAR NO HABER NULIDAD** en la sentencia del dieciséis de septiembre de dos mil veintidós (foja 870) emitida por la Cuarta Sala Penal de Apelaciones Permanente de la Corte Superior del Callao, que absolvió a **Dante Adán Chappell Quintana** como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual

¹¹ Recurso de Nulidad 182-2013/Callao, del siete de marzo de dos mil catorce (foja 509) y Recurso de Nulidad 2779-2014/Callao, del veinte de octubre de dos mil dieciséis (foja 632).



de menor de edad, en agravio del menor identificado con las iniciales E. I. Ch. V. S.

- II. **DEVOLVER** los autos al Tribunal Superior para los fines de ley y se haga saber a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

RBS/ycll